

CORNARE Número de Expediente: 053133330430

NÚMERO RADICADO: **112-0153-2019**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 24/01/2019 Hora: 08:32:07.53... Folios: 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Qué mediante la Resolución con el radicado N° 112-5170 del 6 de diciembre de 2018, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, identificada con el NIT N° 860-000-656-1, declarándola responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 112-0937 del 20 de septiembre de 2018.

Qué en consecuencia, se le impuso una sanción consistente en multa, por el valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$193.023.023,49).

Qué mediante el oficio con el radicado N° 131-0312 del 15 de enero de 2019, el Señor JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA, apoderado de la Empresa HMV INGENIEROS LTD, allega a la Corporación, constancia de envío del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, vía correo electrónico, fechada del 28 de diciembre de 2018, manifestando que el recurso inicialmente había sido remitido al correo electrónico de notificaciones de la Cornare, dentro del término legal establecido para ello, y que no tenía conocimiento que ese medio no estaba habilitado para dichos fines.

Que una vez revisados los anexos del oficio 131-0312-2018, se evidencia que el Señor Cuartas, efectivamente allegó el respectivo recurso de reposición a la Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

corporación, dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se procederá a darle el trámite que corresponda.

Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto, la Corporación procederá a pronunciarse, con posterioridad, dentro de este acto administrativo.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente, afirma que se cerró el periodo probatorio, sin que se hayan decretado las pruebas solicitadas dentro de los descargos, pues estos fueron tomados como alegaciones, toda vez que se afirma haberse presentado por fuera del término establecido para ello. La decisión, tampoco considera los medios de prueba allegados al expediente, ni si quiera para rebatirlos.

Que la Corporación, amparada en la presunción de culpa que establece el régimen sancionatorio ambiental, el Jefe de la Oficina Jurídica, pretende dejar en firme la millonaria sanción.

El Jefe de la Oficina Jurídica, no especificó si el procedimiento sancionatorio fue adelantado en virtud de una competencia propia de su cargo o en virtud de delegación, pues si lo hace como delegado, pues si lo hace como delegado, debería referenciar el acto administrativo que lo delega.

Atipicidad de la conducta:

El recurrente indica que de la lectura del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se interpreta que existen dos tipos de origen de la sanción: uno es por daño al medio ambiente y otro por violación a las normas que lo regulan.

Considera que dentro del presente procedimiento sancionatorio, nos encontramos frente a un escenario de violación a las normas ambientales, dentro de las cuales se encuentra la norma como tal e incluso los actos administrativos de carácter particular y concreto.

De lo anterior, para concluir que, no significa que toda transgresión a los actos administrativos, se configure en transgresión de normas y conlleve a la imposición de las drásticas y también millonarias sanciones.

El recurrente considera que no se puede considerar como norma ambiental para fines sancionatorios, aquella que fija el monto en dinero de una compensación. Dice que se trata de una obligación moratoria, que a lo sumo, podría generar intereses moratorios o penalidades proporcionales al valor dejado de atender, pero que jamás podría considerarse que el establecimiento de esta sanción, llegue hasta a adquirir el carácter de norma, en el sentido del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Expedición irregular:

Se afirma en la Resolución recurrida, que se dio traslado para presentar alegaciones y que se dio cerrado el período probatorio, pero que ninguna de estas dos decisiones, fueron comunicadas al apoderado, estando debidamente constituido y por ende, se omitió la etapa probatorio. Considera que esto, constituye una expedición irregular del acto y que vicia por completo de nulidad el acto proferido.

Finalmente, considera que, en el acto administrativo, no se indica al afectado que contra el mismo, procede el recurso de apelación, que evidentemente procede en este caso, pues es claro que el Jefe de la Oficina Jurídica, tiene superior jerárquico al interior de la Corporación.

Violación al Principio de Confianza Legítima:

Frente al postulado del Principio de la Confianza Legítima, el único elemento que cumple el acto administrativo recurrido, es el de la desestabilización cierta, pues se desconoce abruptamente por parte de la Corporación, las reglas que ella misma ha fijado y además lo hace sin fundamento ninguno. Se desconoce el procedimiento que un usuario debidamente autorizado por ella misma y previa consulta expresa, adelantó para cumplir la compensación ambiental impuesta en la licencia, mediante el pago por servicios ambientales, a través del mecanismo Banco2.

Si a la fecha de la compensación no se ha operado, ello obedece al hecho de que Banco2 cometió un error aritmético, en el cálculo del monto a compensar (se enuncia el error), y que adicional a ello, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

Falsa motivación:

Se informa que HMV INGENEROS LTDA, acudió extemporáneamente a Banco2, y que con ello se incurre en una falsa motivación, pues mediante el Informe Técnico 112-0171-2016, la Corporación avala la propuesta de compensación en el predio Aguas Santas. Ello da cuenta de que se presentó de manera oportuna la propuesta de compensación y que fue aprobada conforme se presentó.

Seguidamente, el recurrente formula las siguientes solicitudes probatorias:

Tener en su valor legal, las que se aportaron y decretar las siguientes, con el fin de garantizar la defensa de su representado:

- Documentales aportados.
- Transcripción de las comunicaciones por medios electrónicos, sostenidas entre funcionarios de HMV INGENIEROS Masbosques y CORNARE, en relación con el pago de la compensación por aprovechamiento de bosque natural, que ya obran en el expediente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Propuesta Masbosques, para la compensación de HMV INGENIEROS, que ya obra en el expediente.
- Acta reunión de junio 5 de 2018, que ya obra en el expediente.
- Cronología de compensación inicialmente aprobada por Cornare, que ya obra en el expediente.
- Testimoniales:
 - ✓ Jaime Andrés García Urrea, Director Ejecutivo de la Corporación Masbosques.
 - ✓ Juliana Andrea Noreña Jiménez, abogada adscrita al programa Banco2.
 - ✓ Elvira María Aguilar Amaya, Ingeniera Forestal de la firma SAG SA, empresa consultora contratada por HMV INGENIEROS LTDA, controlada por ella, para adelantar el EIA e implementar su ejecución y las compensaciones.

Finalmente, el Señor JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA, solicita a Cornare:

- Reponer la Resolución N° 112-5170-2018.
- Ordenar el archivo de las diligencias.
- En subsidio de lo anterior, conceder el recurso de apelación ante el Director General.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras

cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Mediante el Auto N° 112-0937 del 20 de septiembre de 2018, notificado al representante legal de HMV INGENIEROS, el día 20 de septiembre del mismo, se formuló pliego de cargos a la empresa, y dentro del artículo en el artículo quinto lo siguiente:

"INFORMAR al investigado que el Auto que abre periodo probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página web de Cornare en el siguiente Link: <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>"

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, consagró que, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, se notificarían por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

El acto administrativo N° 112-1006-2018, a través del cual incorporó pruebas dentro del procedimiento y dio traslado para la presentación de alegatos, fue expedido el día 9 de octubre de 2018, y la Corporación, con el fin de ahondar en garantías para el procesado, remitió mediante oficio N° 111-5005 del 9 de octubre de 2018, los estados del mismo mes, al usuario, con el fin de que pudiera consultarlos y así, poder ejercer su derecho a presentar alegatos finales.

De lo anterior, es preciso concluir que, era obligación del investigado, realizar la revisión de los estados, fijados por la Corporación, y no de la entidad, realizar la notificación personal del referido acto administrativo.

Ahora bien, el Auto N° 112-0937 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se formuló pliego de cargos, fue notificado el mismo 20 de septiembre al usuario, y contó con diez (10) días hábiles, para presentar los respectivos descargos, presentar pruebas, solicitar su práctica y pronunciarse con respecto a las que reposaran en la actuación procesal. Esto es, se tuvo hasta el 4 de octubre de 2018, para presentar los respectivos descargos, situación que sólo ocurrió el día 10 de octubre del mencionado año, es decir, se presentaron de manera extemporánea.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De lo anterior, se concluye que, la Corporación, obró de acuerdo a lo parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009, siguiendo de manera estricta lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y la inactividad del investigado, no puede ser imputada a Cornare.

Atipicidad de la Conducta:

No es adecuado considerar que, el incumplimiento por parte del titular de una licencia ambiental, a las obligaciones consignadas en la misma y el desconocimiento a los requerimientos de la Autoridad Ambiental, no sean fundamento suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y mucho menos en la temática en que se ha enfocado el proceso.

La presentación del plan de compensación, ante la Corporación, con el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y jurídicos exigidos, es una obligación derivada de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 112-5281 del 10 de diciembre de 2013, por el aprovechamiento forestal realizado, para el montaje de las obras en el proyecto hidroeléctrico.

No se trata de una obligación débil o que carezca de importancia o relevancia jurídica, pues como bien es sabido, la Licencia Ambiental, autoriza el uso y aprovechamiento de diferentes recursos naturales, previa evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, del respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que a la luz del artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se debe entender por tal:

*"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la **prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.**"*

El artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, consagró que las medidas de compensación, son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

De allí, se deriva la obligación a compensar, que tiene el titular de una licencia ambiental, y su incumplimiento, da la posibilidad a toda luz, de que la entidad competente para ello, dé inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, tal como lo establece su artículo 5. Para el caso específico, el incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental, también constituye una infracción ambiental.

Luego, no se trata de cualquier tipo de incumplimiento, se trata de una omisión que desplaza la compensación que se debe realizar, por el aprovechamiento practicado.

La Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C – 219 de 2017, con respecto al principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, sostuvo que

"Ha de señalarse que los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan a cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento. Es el caso de los incumplimientos a las condiciones impuestas o acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala o poda de árboles, de investigación científica en diversidad biológica, de tenencia y reubicación de fauna silvestre, entre otros."

"...Ante esta normatividad, el operador administrativo o jurídico, al entrar a establecer una violación a las mismas, debe aplicar todo el conjunto de normas, aquellas que establezcan prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones ambientales a sus destinatarios. De igual modo, los actos administrativos particulares pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento..."

"Asimismo, continuando con los matices del derecho administrativo sancionador, se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole."

Expedición irregular:

En cuanto a la no comunicación del auto que da traslado para presentar alegatos finales, ya se hizo el respectivo pronunciamiento, razón por la cual, no se volverá a abordar el tema.

Evidentemente, dentro del acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionatorio ambiental, no se especificó que procedía el recurso de apelación, y no se trata de una omisión dentro del referido acto, sino que desde la estructura interna de las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales, delega en sus funcionarios algunas de sus funciones que le fueron asignadas por ley, y para el caso específico de Cornare, el Jefe de la Oficina Jurídica, según el artículo 11 de la Resolución interna de Cornare N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, es competente para *"4. Adelantar los sancionatorios ambientales que se desprendan del control y seguimiento a las Licencias Ambientales otorgadas por la Corporación."*

El artículo 12 de la Ley 489 de 1998, sostiene que, *"los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

Es por esta razón que, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, no podría conocer del recurso de apelación de un asunto cuya competencia delegó en uno de sus funcionarios, para que fuera atendido en única instancia.

Violación al Principio de Confianza Legítima:

La Corte Constitucional, en sentencia T-308/11, sostuvo que *"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."* Negrilla fuera de texto.

También la Sentencia T-472/09, ha hecho énfasis en que la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su

proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) **que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad;** (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) **que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.**

Cornare, en ningún momento, está variando las condiciones establecidas para tramitar el análisis y aprobación de las propuestas de compensación por los aprovechamientos forestales realizados en virtud de una licencia ambiental.

El principio de confianza legítima, debe ser analizado en el caso concreto, utilizando el principio de proporcionalidad constitucional, para lo cual, se hará un pequeño recuento de las actuaciones llevadas a cabo:

El acto administrativo 112-0841 del 31 de julio de 2015, requirió a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, para que en un término de quince (15) días hábiles, procediera a presentar la propuesta de compensación. Dicho acto administrativo, fue notificado el 20 de agosto de 2015.

El acto administrativo 112-1310 del 17 de noviembre de 2015, formuló unos requerimientos a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, dentro del cual, se le otorgó el término de un (1) mes, la correspondiente propuesta de compensación, por el aprovechamiento realizado. Dicho acto administrativo, fue notificado el día 11 de diciembre de 2015.

Si bien es cierto, se buscaron acercamientos con MASBOSQUES, estos se realizaron en el transcurso del año 2018, y los actos administrativos vulnerados, son del año 2015, situación que refuerza el cargo formulado por la Corporación dentro del Auto N° 112-0937 del 20 de septiembre de 2018. Es decir, no hay ninguna proporcionalidad, en el hecho de que desde el año 2015, se haya requerido el plan de compensación, y en pleno año 2018, no se haya finiquitado el cumplimiento (amén de que este recurso de reposición se está resolviendo en el año 2019.)

Falsa Motivación:

El usuario, puntualiza que dentro del Informe técnico 112-0171 del 29 de enero de 2016, se aprobó la propuesta de compensación presentada ante a la Corporación, pero el usuario obvió que dentro del mismo informe técnico, se le otorgó el término de un (1) mes, para remitir el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad ajustado, y se le indicó que debía contemplar ese plan. Es decir, la propuesta presentada, no cumplía con los requisitos mínimos, y por eso, no fue aprobada. En virtud de lo anterior, no se ha configurado falsa motivación dentro de la resolución recurrida.

En cuanto a las solicitudes probatorias, esta Corporación, procederá a pronunciarse:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Transcripción de las comunicaciones por medios electrónicos, sostenidas entre funcionarios de HMV INGENIEROS Masbosques y CORNARE, en relación con el pago de la compensación por aprovechamiento de bosque natural, que ya obran en el expediente.

Dentro del oficio con radicado N° 112-2037 del 21 de junio de 2018, se allegó la mencionada transcripción, del 23 de febrero de 2018 y del 26 de febrero del mismo año, donde se sostiene una conversación con respecto al plan de compensación y su forma de llevarlo a cabo, y se les responde que se proyectaría una propuesta para la realización de la misma.

Propuesta Masbosques, para la compensación de HMV INGENIEROS, que ya obra en el expediente.

Este documento fue formulado por Masbosques y remitido el usuario, con el fin de que conociera la estrategia de Banco2, y decidiera, si así a bien tenía, adoptarla.

Acta reunión de junio 5 de 2018, que ya obra en el expediente.

Esta acta, fue suscrita el 5 de junio de 2018, por David Echeverri López, Juliana Noreña, Edwar Andrés Ospina, y Walter Ríos Gómez, donde efectivamente, se trató el Plan de Compensación.

Cronología de compensación inicialmente aprobada por Cornare, que ya obra en el expediente.

Este documento, contiene la cronología de una serie de actuaciones realizadas por la Empresa HMV INGENIEROS, desde el 3 de enero de 2017, hasta el 3 de mayo de 2018 (5 actuaciones). El mencionado documento, es meramente informativo, pues no contiene los soportes que lo sustente.

Revisada la documentación que allegó el investigador, es preciso concluir lo que ya se había corroborado desde la Resolución sancionatoria recurrida, y es que las actuaciones para llevar a cabo el plan de compensación, se realizaron con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en los actos administrativos que así lo requirieron.

La Ley 1333 de 2009, artículo 8, consagra las causales de exclusión de responsabilidad, y ninguna de ellas se ha demostrado dentro del presente procedimiento, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En cuanto a la solicitud probatoria de la práctica de los testimonios, se debe realizar el respectivo análisis, desde su conducencia, necesidad y utilidad.

El Consejo de Estado, en fallo con radicado N° 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), sostuvo que "El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlos y los

criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del Código de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde al punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en el que el medio probatorio propuesto sea adecuado para denostar el hecho, la pertinencia por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho se que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley"

Adicional a lo anterior, el artículo 212 del Código General de Proceso, consagra los requisitos de la solicitud probatoria del testimonio, y al respecto indica que, cuando se pidan testimonios, deberá expresarse, nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El artículo 213, condiciona el decreto de la prueba testimonial, al cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, presupuestos que no se configuraron en la solicitud formulada por el apoderado de la Empresa investigada.

Bien y como ya se ha venido informando, si bien es cierto, se buscaron acercamientos con MASBOSQUES, estos se realizaron en el transcurso del año 2018, y los actos administrativos vulnerados, son del año 2015, situación que refuerza el cargo formulado por la Corporación dentro del Auto N° 112-0937 del 20 de septiembre de 2018, faltando las pruebas solicitadas al requisito de conducencia.

Este Despacho considera que, la práctica de los testimonios, no cumple con los requisitos mencionados, toda vez que no irían encaminados a desvirtuar el cargo formulado por la Corporación, consistente en el incumplimiento a unos requerimientos dentro de unos actos administrativos, sino que versarían sobre situaciones exógenas al objeto de la Litis.

Por lo anterior, esta Corporación, procederá a negar su práctica.

En virtud de lo anterior, esta Corporación, deniega las solicitudes, tanto probatorias (testimoniales) como de fondo, formuladas por el señor JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA.

Que en mérito de lo expuesto se,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución con el radicado N° 112-5170 del 6 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la práctica de los testimonios solicitados, por las razones expuestas en la parte considerativa, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, Señor Jaime Andrés Cuartas Cardona, apoderado de la Empresa HMV INGENIEROS LTDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **05313.33.30430.**

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.